	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 1	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. 611

FECHA: cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICACION: 2016-00263

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto en término por la parte accionante dentro del proceso de la referencia, contra el Auto de Sustanciación No. 629 del ocho (08) de agosto de 2019, mediante el cual se declaró desierto el recurso de queja, al no aportar, dentro del término concedido, el comprobante de consignación de las expensas necesarias para remitir copias de las piezas procesales al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, tal y como fue ordenado mediante el auto interlocutorio No. 403 del 19 de julio 2019.

ARGUMENTO DEL RECORRENTE

Manifiesta la apoderada de la parte demandante que "(...) desde el 19 de julio del 2019 hasta la presentación del nuevo poder obtenido de la Defensora Regional la institución no contó con defensa técnica de sus intereses debido a la ausencia total de poder para representarla (...) Por lo anterior, se hace notoria de vulneración del derecho al debido proceso, debido a la imposibilidad de actuar desde el 19 de julio de 2019 hasta el momento que se obtuviera poder debidamente diligenciado. También es de resaltarla consignación del valor de las copias para surtir el recurso de queja fue presentado junto con el poder diligenciado por la Defensora Regional (...)

Señala igualmente que "(...) respecto a la prevalencia de la metagarantía al debido proceso y al derecho de defensa de la Institución sobre la forma establecida en el auto interlocutorio 403 del 19 de julio de 2019, que ordenó realizar el pago de las copias dentro de un plazo de 5 días, sin tener en cuenta que mediante el mismo auto, dejo (sic) sin representante y sin defensa técnica a la institución, hecho que requiere más de 5 días para ser superado debido a trámites administrativos." Folio 720 del cuaderno 1C.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en su artículo 353, determina como se interpone y cuál es el trámite del recurso de queja; para surtir este recurso, el Juez deberá ordenar la reproducción de las piezas procesales necesarias, para ser remitidas al superior. Así mismo, se establece que se deberá proceder conforme lo previsto para el trámite del recurso de apelación, el cual está regulado en el mismo cuerpo normativo en el artículo 324, donde se establece que dentro del trámite del recurso se ordenará al recurrente suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (05) días, so pena de ser declarado desierto.

El Despacho, mediante auto interlocutorio No. 403 del 19 de julio de 2019 (fls. 710-711 Cdo. 1C), decidió entre otras cosas, no reponer el auto proferido por el Juzgado 13 Administrativo de Cali, que negó el recurso de apelación por extemporáneo. A través del mismo proveído, y a petición de la recurrente, se concedió el recurso de queja interpuesto, ordenando como indica la norma, que la parte accionante, dentro de los cinco días siguientes

a la notificación por estado de dicho auto, suministrara las expensas necesarias para remitir las piezas del proceso al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

El término otorgado a la recurrente, transcurrió desde el 23 al 29 de julio del presente año; sin embargo, el comprobante de consignación se allegó sólo hasta el cinco (05) de agosto de 2019 (fls. 717 – 718 Cdo. 1C), ello es, por fuera del plazo. En consecuencia de lo anterior, mediante auto de sustanciación No. 629 del ocho (08) de agosto de 2019, se declaró desierto el recurso de queja interpuesto.

Seguidamente, la apoderada de la parte accionante, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto anteriormente mencionado, argumentando en síntesis, que la entidad no contaba con representación jurídica dentro del proceso y que la gestión para designar nuevo apoderado requería de más de cinco días por todo el trámite que esto implica, siendo imposible consignar el valor de la expensas dentro del plazo otorgado, alegando vulnerado el derecho fundamental al debido proceso de la entidad. .

A efectos de resolver el mentado recurso horizontal, contrario a lo manifestado por la recurrente, y una vez revisado el expediente, observó el Despacho que dentro de plazo asignado para aportar las expensas, la parte actora efectivamente contaba con representación judicial, pues a su apoderada, la abogada Ana Lucero Muñoz Castaño, se le había reconocido personería mediante auto interlocutorio No. 403 del 19 de julio de 2019, en razón al poder aportado el pasado 30 de octubre del 2018 (fls. 705 - 706 Cdo 1C).

Cabe aclarar que, en la parte considerativa del auto antes mencionado, se explican los diversos cambios de representación que tuvo la entidad, esclareciendo entre varias situaciones, que la referida abogada había allegado el pasado dos (02) de septiembre de 2016, poder para representar a la entidad accionante (fls. 129 – 130, Cdo. 1), siendo reconocida su personería mediante auto de sustanciación No. 1362 del quince (15) de septiembre de 2016, proferido por el Juzgado 13 Administrativo de Cali (fl. 247 Cdo. 1A.) y renunciando a ésta mediante memorial aportado el pasado once (11) de octubre de 2018 (fl. 694 Cdo 1C). Sin embargo, posterior a esto, el treinta (30) de octubre del 2018, la apoderada allegó nuevo poder para volver a representar a la entidad (fls.705 - 706 Cdo 1C), ratificándose de esta forma como la apoderada de la parte accionante.

Siendo cierto, que mediante auto interlocutorio No. 403 del 19 de julio de 2019, el Despacho aceptó la renuncia del poder inicialmente allegado (fls. 129-130 Cdo 1), procediendo a reconocerle nuevamente personería, al ratificarse como apoderada dentro del proceso debido al nuevo poder aportado (fls.705 - 706 Cdo 1C), por ello, es claro que la entidad sí contaba con representación legal durante el término concedido para aportar las expensas.

Así las cosas, el Despacho concluye, que la decisión tomada mediante Auto Interlocutorio No.629 del ocho (08) de agosto de 2019, se encuentra tomada en derecho, pues se siguió lo ordenado por la norma al encontrarse un proceder tardío por parte de la entidad, por lo tanto se tendrá incólume y no se repondrá, aunado a ellos, el procedimiento civil, a partir de la reforma introducida mediante la ley 1564 de 2012, estableció figuras como la agencia oficiosa procesal (artículo 57 C.G.P.) tanto para los sujetos pasivos como activos, dentro de la relación jurídica procesal, para actuar en eventos como el suscitado, situación que en el presente asunto brilla por su ausencia.

Por último, y atendiendo que de manera subsidiaria se presenta recurso de apelación contra la providencia que declaró desierto el recurso de queja, dada la improcedencia de la alzada frente al mismo, conforme lo establecido en el artículo 243 del C.P.A.C.A., se rechazará la apelación interpuesta.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

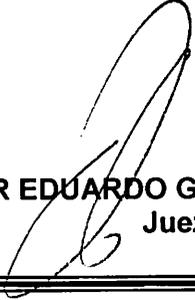
PRIMERO. NO REPONER el Auto de Sustanciación No. 629 del ocho (08) de agosto de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

927

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el apoderado de parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, archívese el proceso, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. 59, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 06 de noviembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Yirleam Asprilla Potes

PROYECTÓ: MTR

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
	Código: JAC-FT-29	Versión: 2

AUTO INTERLOCUTORIO No. 609

FECHA: cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LILIANA CASTILLO ROSERO
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
 NACIONALES - DIAN
RADICACION: 2014 - 00050

Mediante memorial allegado al Despacho el trece (13) de septiembre del presente año, visible a folio 510 del expediente, el apoderado judicial de la parte actora solicitó al Despacho el desistimiento de la presente demanda.

En atención a lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P., este Despacho mediante providencia del veintisiete (27) de septiembre de los corrientes, le corrió traslado a la parte demandada - DIAN, para que se pronunciara sobre el desistimiento de la demanda, presentado de manera condicional a no que no se le condenara en costas. Transcurrido el término otorgado en dicho auto, la entidad demandada, pese haber sido notificada de la decisión¹, no se pronunció al respecto.

Así las cosas, verificado el cumplimiento de los requisitos señalados por el artículo ya citado, y como quiera que la parte demandada no se opone al desistimiento, y que además quien desiste está facultado expresamente para ello, como consta en el memorial poder conferido por la demandante, visible a folio 1 del Cdo. 1, de conformidad con el numeral 4º del artículo 316 del C.G.P. se aceptará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

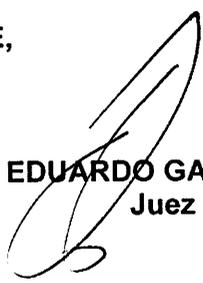
PRIMERO: **ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA PRESENTE DEMANDA**, atendiendo solicitud de la parte demandante, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Hecho lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias de rigor. Si existieren excedentes de gastos procesales, devuélvanse al interesado, previa liquidación por Secretaría

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez



¹ Estado No. 49 del 30 de septiembre de 2019, notificado al correo electrónico notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

514

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

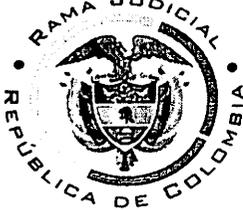
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 59, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 06 de noviembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Yirleam Asprilla Potes

PROYECTÓ: MTR

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 2	Fecha de Revisión: 28/03/2019

AUTO SUSTANCIACION N.º 794

FECHA: Noviembre cinco (05) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AURELIO CONTRERAS CORREA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
RADICACIÓN: 2017-00299

La apoderada judicial de la parte demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR y el apoderado judicial de la parte actora interpusieron en término recurso de apelación contra la Sentencia N.º 127 fallada por este Despacho el día dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) (fols. 70 a 76 y 77 a 78 respectivamente).

Consecuentemente y de conformidad con la normatividad para estos asuntos¹, este Despacho fijó y realizó Audiencia de Conciliación el día veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Llegada la fecha y hora de la Audiencia de Conciliación, el apelante, apoderado judicial de la parte demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, no asiste a ella, concediéndole el término de tres (03) días a la apoderada de la parte demandada para que allegara prueba siquiera sumaria de su inasistencia a la misma, so pena de declarar desierto su recurso impetrado.

Verificado el sistema siglo XXI, se observa que la entidad demandada, apelante, no presentó a la fecha excusa sumaria de su inasistencia a la Audiencia de Conciliación precitada.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que dentro del término legal concedido al apelante, CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, no presentó excusa siquiera sumaria de su inasistencia a la Audiencia de Conciliación previa a la admisión del Recurso interpuesto, el mismo **SE DECLARA DESIERTO**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 247² y al párrafo cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A.³

De otra parte, teniendo en cuenta que la parte actora, igualmente interpuso recurso de apelación de forma oportuna contra la sentencia 127 del 02 de septiembre de 2019, y asistió a la audiencia de conciliación celebrada dentro del presente asunto,

¹ Artículo 192 del C.P.A.C.A.- *Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.- (...)*
Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.
 (...)

² Artículo 247 del C.P.A.C.A.- *Trámite del recurso de apelación contra sentencias.- El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:(...)*
 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

³ Nota al pie 1. Op. Cit.

siendo procedente el mismo conforme lo establece el artículo 243 y 247 del C.P.A.C.A., se concede en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se ordena enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

PROYECTÓ: SMA

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 059, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 06 de noviembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.



El Secretario, **YIRLEAM ASPRILLA POTES**

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 2	Fecha de Revisión: 28/03/2019

AUTO SUSTANCIACION N.º 796

FECHA: Noviembre cinco (05) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL BETANCOURT CRUZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
RADICACIÓN: 2017-00342

La apoderada judicial de la parte demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR y el apoderado judicial de la parte actora interpusieron en término recurso de apelación contra la Sentencia N.º 128 fallada por este Despacho el día dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) (fols. 70 a 76 y 77 a 78 respectivamente).

Consecuentemente y de conformidad con la normatividad para estos asuntos¹, este Despacho fijó y realizó Audiencia de Conciliación el día veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Llegada la fecha y hora de la Audiencia de Conciliación, el apelante, apoderado judicial de la parte demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, no asiste a ella, concediéndole el término de tres (03) días a la apoderada de la parte demandada para que allegara prueba siquiera sumaria de su inasistencia a la misma, so pena de declarar desierto su recurso impetrado.

Verificado el sistema siglo XXI, se observa que la entidad demandada, apelante, no presentó a la fecha excusa sumaria de su inasistencia a la Audiencia de Conciliación precitada.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que dentro del término legal concedido al apelante, CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, no presentó excusa siquiera sumaria de su inasistencia a la Audiencia de Conciliación previa a la admisión del Recurso interpuesto, el mismo **SE DECLARA DESIERTO**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 247² y al párrafo cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A.³

De otra parte, teniendo en cuenta que la parte actora, igualmente interpuso recurso de apelación de forma oportuna contra la sentencia 128 del 02 de septiembre de 2019, y asistió a la audiencia de conciliación celebrada dentro del presente asunto,

¹ Artículo 192 del C.P.A.C.A.- *Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.- (...)*
Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

² Artículo 247 del C.P.A.C.A.- *Trámite del recurso de apelación contra sentencias.- El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
(...) 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

³ Nota al pie 1. Op. Cit.

siendo procedente el mismo conforme lo establece el artículo 243 y 247 del C.P.A.C.A., se concede en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se ordena enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez



PROYECTÓ: SMA

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 059, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 06 de noviembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.



El Secretario, YIRLEAM ASPRILLA POTES

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 2	Fecha de Revisión: 28/03/2019

AUTO SUSTANCIACION N.º 795

FECHA: Noviembre cinco (05) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIRO TENORIO VALENCIA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
RADICACIÓN: 2017-00343

La apoderada judicial de la parte demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR y el apoderado judicial de la parte actora interpusieron en término recurso de apelación contra la Sentencia N.º 129 fallada por este Despacho el día dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) (fols. 70 a 76 y 77 a 78 respectivamente).

Consecuentemente y de conformidad con la normatividad para estos asuntos¹, este Despacho fijó y realizó Audiencia de Conciliación el día veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Llegada la fecha y hora de la Audiencia de Conciliación, el apelante, apoderado judicial de la parte demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, no asiste a ella, concediéndole el término de tres (03) días a la apoderada de la parte demandada para que allegara prueba siquiera sumaria de su inasistencia a la misma, so pena de declarar desierto su recurso impetrado.

Verificado el sistema siglo XXI, se observa que la entidad demandada, apelante, no presentó a la fecha excusa sumaria de su inasistencia a la Audiencia de Conciliación precitada.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que dentro del término legal concedido al apelante, CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, no presentó excusa siquiera sumaria de su inasistencia a la Audiencia de Conciliación previa a la admisión del Recurso interpuesto, el mismo **SE DECLARA DESIERTO**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 247² y al párrafo cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A.³

De otra parte, teniendo en cuenta que la parte actora, igualmente interpuso recurso de apelación de forma oportuna contra la sentencia 129 del 02 de septiembre de 2019, y asistió a la audiencia de conciliación celebrada dentro del presente asunto,

¹ Artículo 192 del C.P.A.C.A.- *Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.- (...)* Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

(...)
² Artículo 247 del C.P.A.C.A.- *Trámite del recurso de apelación contra sentencias.-* El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)
 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

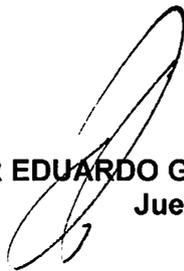
³ Nota al pie 1, Op. Cit.

siendo procedente el mismo conforme lo establece el artículo 243 y 247 del C.P.A.C.A., se concede en el efecto suspensivo.

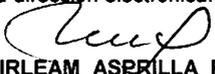
En consecuencia, se ordena enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez



PROYECTÓ: SMA

<p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 059, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 06 de noviembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p></p> <p>El Secretario, YIRLEAM ASRRILLA POTES</p>

	<p align="center">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p align="center">FORMATO AUTO SUSTANCIACION</p>
<p>Código: JAC-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 29/03/2019</p>

AUTO DE SUSTANCIACION N°. 791

FECHA: Noviembre, cinco (05) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: POPULAR
DEMANDANTE: VICTOR HUGO GOYES DIAZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA CUMBRE
RADICACION: 2019-00102

En la diligencia de inspección judicial que se llevó a cabo el día 21 de octubre de 2019 (fl. 336) se requirió a la entidad demandada, municipio de la Cumbre, con el fin de que aportaran todos los documentos que reposen en dicho ente en pro de determinar la propiedad de una parte de la vía, objeto de la presente acción; No obstante, habiendo transcurrido un término más que prudencial sin que se haya aportado documento alguno, se requiere al representante legal de la entidad demandada, municipio de la Cumbre, para que en el término de un (01) día siguiente a la notificación de esta providencia, allegue la referida documentación, so pena de iniciar las respectivas sanciones por el incumplimiento a orden judicial de que trata el artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
 Juez

PROYECTO: LKRC

<p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 059, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 6 de noviembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p align="center">  El Secretario, Yirleam Asprilla Potes </p>
--

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACION
	Código: JAC-FT-28	Versión: 2

AUTO SUSTANCIACION No. 797

FECHA: cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: POPULAR

DEMANDANTE: BARLAHAM VILLA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO

RADICACION: 2019-00137

En audiencia llevada a cabo el día 25 de octubre de esta anualidad se le concedió a la parte demandante el término de 3 días para que se pronunciará sobre la documentación allegada por el ente demandado, visible a folios 139 a 145; no obstante, vencido el citado término, la parte demandante no allegó escrito alguno¹.

Por lo anterior, encontrándose vencido el término probatorio, así como recaudadas la totalidad de las pruebas decretadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, se ordenará correr traslado a las partes para que emitan sus alegatos finales.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por precluido el término probatorio.

SEGUNDO: Correr traslado común a las partes por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegatos de conclusión, término que contará a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia por estado electrónico. Si el Agente del Ministerio Público a bien lo tiene dentro de dicho término podrá emitir concepto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 181 y 182 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO

Juez

PROYECTÓ: lkrc

<p align="center">JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p align="center">NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 059, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 6 de noviembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p align="center">  El Secretario, Yirleam Asprilla Pótes </p>
--

¹ Tal como se indica en el informe secretarial, visible a folio 159.

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. 606

FECHA: cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ENERGÍAS INTEGRAL ANDINA S.A.
DEMANDADO: NACION – MINTRABAJO-DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL VALLE DEL CAUCA.
RADICACION: 76001-33-33-014-2019-00217-00

Objeto de decisión:

Se decide sobre la admisión de la demanda, en la que se solicita se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 2017002271-CGP/VC del 07 de diciembre de 2017, 20180117-CGP/VC del 15 de junio de 2018 y 2019000011-DT del 15 de enero de 2019, expedidas por la Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control y la Directora Territorial del Valle del Cauca del Ministerio del Trabajo, por medio de las cuales se impuso a la parte actora sanción pecuniaria y se resolvió un recurso de reposición y apelación respectivamente, y se pretenden otras declaraciones y condenas.

La demanda se inadmitirá por las siguientes razones:

El artículo 74 del C.G.P aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”. (...)

De lo obrante en el expediente se observa que la sociedad demandante hacia parte de la unión temporal Recaudo y Tecnología-ut R&T, y mediante Resolución No. 2017002271 del 07 de diciembre de 2017, se sancionó a cada uno de sus integrantes en forma determinada, en virtud de lo cual la sociedad Energía Integral Andina S.A., presentó demanda, otorgando el poder respectivo visible a folios 38-39.

De igual forma a folios 59-60 obra poder otorgado por el representante legal de la Unión temporal referida, a efectos de que inicie demanda de Nulidad y Restablecimiento en contra de la entidad accionada y se declare la nulidad de los actos administrativos objetos de demanda en el presente asunto, sin embargo dentro del escrito de demanda no se evidencia a la unión temporal Recaudo y Tecnología-ut R&T, como parte demandante, por lo que no es claro para el despacho la situación de la unión temporal en el presente asunto, toda vez que es de tener en cuenta que el artículo 162 del CPACA, señala que la demanda deberá contener la designación de las partes y sus representantes.

Por lo anterior, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., el despacho deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte actora, corrija las irregularidades señaladas.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

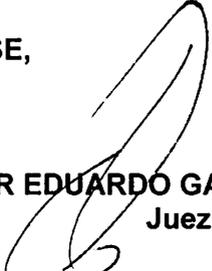
RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por la sociedad ENERGIA INTEGRAL ANDINA S.A., contra LA NACION-MINTRABAJO-DIRECCION TERRITORIAL DEL VALLE DEL CAUCA, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

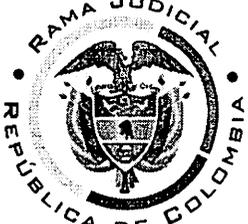
TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado **ARLEY JULIAN FERNANDEZ TORRES**, identificado profesionalmente con T.P. No 256.055 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder (fl.38-39).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

<p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 059 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 06 de noviembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, </p>
--

PROYECTÓ: SMA

	<p align="center">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAC-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 29/03/2019</p>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 605

FECHA: cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES: AMANDA SANTANA MORENO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP
RADICACION: 2019-00219

OBJETO DE LA DECISIÓN

En ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** prevista en el artículo 138 del C.P.A.C.A. se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, en la que se solicita se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. PAP-015160 del 26 de septiembre de 2010 y PAP-040221 del 25 de febrero de 2011, mediante las cuales se niega el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente a favor de la señora Amanda Santana Moreno y resuelve un recurso de reposición, respectivamente, además se buscan otras declaraciones y condenas.

La demanda se inadmitirá por las siguientes razones:

- Para esta clase de asuntos, el numeral 3 del artículo 156 del CPACA determina la competencia por el factor territorial en el último lugar de prestación de servicios.

De los documentos aportados – *Resolución No. PAP-015160 del 26 de septiembre de 2010 y PAP-040221 del 25 de febrero de 2011*¹, no se observa el último lugar de prestación de servicios del señor Danilo Alberto Ruiz (q.e.p.d.), quien venía devengando la pensión de jubilación, objeto del presente asunto; Por tanto, la parte demandante debe aportar documento idóneo que acredite el último municipio en el cual se desempeñó.

Por lo anterior, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., esta Sede deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte actora corrija la demanda de los defectos anotados y allegue en medio magnético la demanda con las debidas correcciones para notificación electrónica.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por la señora AMANDA SANTANA MORENO contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A.

¹ Fls. 13-15 y 16-18

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer al abogado HADDER ALBERTO TABARES VEGA, identificado profesionalmente con la T.P. No. 166.287 del C. S. de la J., como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos que establece el poder que obra a folio 9.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

PROYECTÓ: SMA

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

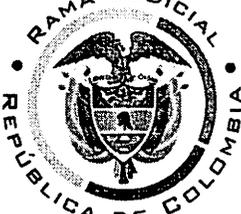
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 059, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 06 de noviembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


El Secretario, YIRLEAM ASPRILLA POTES

142

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. 604

FECHA: cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES: CLAUDIA XIMENA SARRIA OBANDO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIATRICO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACION: 2018-00221

En ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., el señor la señora CLAUDIA XIMENA SARRIA OBANDO, solicita se declare la nulidad de la Resolución No. 930 de fecha 08 de noviembre de 2018, por medio del cual se confirma un fallo de primera instancia dentro de un proceso disciplinario, y se buscan otras declaraciones y condenas.

La demanda se inadmitirá por las siguientes razones:

- El artículo 162 del C.P.A.C.A. dispone sobre el contenido de la demanda lo siguiente:

*“...Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
...2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones...”*

A su vez el artículo 163 de dicha codificación dispone sobre la individualización de las pretensiones lo siguiente:

“...Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que lo resolvieron...”

En el *sub lite* la parte demandante pretende la nulidad de la Resolución No. 930 del 08 de noviembre de 2018, mediante la cual resuelve un recurso de apelación dentro de un proceso disciplinario, sin que en nada se refiera a la nulidad del acto administrativo contenido en el auto del 21 de agosto de 2018¹, por la cual se resuelve un proceso disciplinario en primera instancia, declarando responsable disciplinariamente a la señora Claudia Ximena Sarria Obando, siendo ello necesario, a sabiendas que fue éste acto que en principio resolvió la situación disciplinaria de la demandante.

Por tanto, la parte demandante debe aclarar el acápite de pretensiones, en el cual se incluya el auto del 21 de agosto de 2018.

¹ Fls. 38-74

Por lo anterior, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., esta Sede deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte actora corrija la demanda de los defectos anotados y allegue en medio magnético la demanda con las debidas correcciones para notificación electrónica.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por la señora CLAUDIA XIMENA SARRIA OBANDO contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y el HOSPITAL DERPATAMENTAL PSIQUIATRICO DEL VALLE DEL CAUCA, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

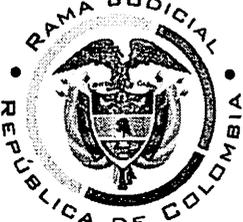
TERCERO: Reconocer personería al doctor ERNESTO FANDIÑO FLOREZ, identificado profesionalmente con la T.P. No. 141.212 del C. S. de la J., de conformidad con el poder visible a folio 13 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

PROYECTÓ: SMA

<p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 059, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 06 de noviembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p> El Secretario, YIRLEAM ASPRILLA POTES</p>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. 602

FECHA: cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALICIA ÑAÑEZ CAMACHO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICACION: 2019 - 00222

Objeto de la decisión

Se ocupa el Despacho de resolver sobre la solicitud de librar mandamiento ejecutivo a favor de la señora ALICIA ÑAÑEZ CAMACHO en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero reconocidas en sentencia que condenó a la demandada a reconocer y pagar una prima de servicios a la demandante.

De la competencia

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 155 numeral 7º del C.P.A.C.A., por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así mismo, debido a que el título ejecutivo aquí relacionado corresponde a la sentencia de primera instancia fechada al cinco (05) de septiembre de 2013, proferida por este Despacho, en conjunto con aquella que resolvió la segunda instancia de la misma; este Juzgado es el competente para conocer del proceso ejecutivo que se derive de la condena impuesta en el trámite de un proceso ordinario, según los lineamientos del artículo 156 numeral 9º del C.P.A.C.A., en el que se indica que la competencia para conocer de aquellas ejecuciones de las condenas impuestas por esta Jurisdicción, radica en el juez que profirió la providencia respectiva.

De la caducidad de la pretensión

Con la demanda se aportó el título ejecutivo, sentencia de fecha cinco (05) de septiembre de 2013, proferida por este Despacho (fls. 10 a 32), y la sentencia de segunda instancia fechada al veintinueve (29) de septiembre de 2015 (fls. 34-56), que quedó ejecutoriada el día nueve (9) de octubre de 2015 (fl. 57)

El artículo 164, numeral 2º, literal k del C.P.A.C.A., dispone que la pretensión ejecutiva derivada de decisiones judiciales caduca al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida, según el caso.

De conformidad con lo establecido con el artículo 192 del C.P.A.C.A., las cantidades liquidas contenidas en las sentencias son ejecutables diez meses después de su ejecutoria. Al efecto, se observa que la obligación contenida en las sentencias que aquí se solicitan en ejecución, se hizo exigible el día **nueve (9) de julio de 2016**, fecha en que se cumplió el periodo que establece la norma, teniendo en cuenta la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, el nueve (9) de octubre de 2015.

Por otro lado, se encuentra demostrado que la demanda ejecutiva fue radicada el día quince (15) de agosto de 2019 (fl. 69), por lo que se evidencia que la misma fue presentada dentro del término establecido por el artículo 164, numeral 2º, literal k del C.P.A.C.A.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la ejecutante, por cuanto afirma ser la titular del crédito a cargo de la entidad ejecutada.

De la solicitud de mandamiento de pago y el título ejecutivo

Pretende la parte actora, que se libre a su favor mandamiento ejecutivo en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en la sentencia condenatoria, proferida por este Despacho el cinco (05) de septiembre de 2013, junto con la sentencia de segunda instancia, las que juntas forman el título ejecutivo, el que de entrada, por estar conformado por dos providencias judiciales, se puede entender que es complejo. Dentro del plenario fue aportada también, la constancia secretarial de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia (fl. 57) la que terminaría de constituir el título ejecutivo en el cual debe basarse el mandamiento ejecutivo de pago.

Frente al tema del título ejecutivo complejo, el Consejo de Estado se ha referido al siguiente tenor:

“...cuando el título ejecutivo es judicial, generalmente es complejo, pues estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y, ejecutoria y, por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en esta. Una vez aportados estos documentos y, previo a iniciar el proceso ejecutivo, es necesario que el juez determine si el título ejecutivo complejo cumple con los requisitos establecidos por la ley, es decir que el documento que se aporta tenga el carácter de título ejecutivo y, que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado...” (Negrillas fuera del texto original)

De esta forma, en el *sub lite* nos encontramos ante un título ejecutivo complejo si a bien se tiene que además de las sentencias judiciales relacionadas, se aportó al plenario la constancia de notificación y ejecutoria de aquella que resolvió el recurso de apelación contra la decisión primigenia.

Aclarado lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del C.G.P., deberá adelantarse proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente que fue dictada la sentencia, resultando hasta este punto procedente emitir la orden de pago, de conformidad con el artículo 297 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 430 y 431 del C.G.P.

De la representación Judicial y procedencia de dictar mandamiento de pago

La demanda fue presentada por el abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, quien actúa en representación de la parte ejecutante, en virtud del poder conferido por la señora Alicia Ñañez Camacho, aportado a folios 6 y 7 de este cuaderno.

Así pues, y como quiera que según lo indicado por el Consejo de Estado² para la interposición de esta clase de demandas, tan sólo se requiere para su admisión, las sentencias condenatorias y sus constancias de ejecutoria, *-en caso de existir actos administrativos que reconozcan el derecho o le den ejecución también deberán aportarse para formar el título ejecutivo-*; dicho aspecto resulta debidamente cumplido por la ejecutante, lo que deviene en que la presente demanda reúna los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A. y 430 y ss. del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 299 del C.P.A.C.A., y en consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **dispone:**

¹ Sentencia de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION CUARTA. Consejero ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ. Radicado: 25000-23-27-000-2011-00178-01(19250). Actor: Clínica del Country S.A. Demandado: Secretaria de Hacienda Distrital.

² Consejo de Estado - Sección Segunda Subsección A Consejero ponente: William Hernández Gómez - Providencia del 18 de febrero de 2016 - Radicación número: 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC).

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y a favor de la demandante ALICIA ÑAÑEZ CAMACHO, por lo establecido en la Sentencia No. 145 del 5 de septiembre de 2013 (fl. 31), modificada por la Sentencia del Tribunal Administrativo del Valle, que indicó:

" (...)

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho CONDENA al Municipio de Santiago de Cali a reconocer, liquidar y pagar a favor de la señora ALICIA ÑAÑEZ CAMACHO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.246.119, la PRIMA DE SERVICIOS causada a partir del 25 de enero de 2009 y hasta el 10 de septiembre de 2012, fecha de retiro definitivo del cargo de docente, por haber operado el fenómeno de la prescripción de las prestaciones causadas con anterioridad a dicha fecha. Para ello deberá dar aplicación a las disposiciones normativas que regulan lo concerniente a dicho factor salarial y tener en cuenta las indicaciones que se expusieron en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Las sumas que resulten de la condena anterior se indexarán de conformidad con el inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A. hasta la ejecutoria de la sentencia en la forma que se indica en la parte motiva de esta providencia y devengarán intereses moratorios a partir de dicho momento, siguiendo las indicaciones del artículo 192 del C.P.A.C.A.

(...)

SEXTO: SE CONDENA EN COSTAS al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y a favor de la demandante, dentro de la liquidación téngase como agencias en derecho la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000), tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia"

SEGUNDO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: El pago ordenado en el numeral PRIMERO deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia al representante legal de la entidad ejecutada, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación.

CUARTO: Notificada la entidad demandada personalmente del mandamiento de pago, dentro de los diez (10) días siguientes puede proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se funde (Art. 442 C.G.P.), que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al representante legal del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.

SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.

SÉPTIMO: ORDENAR a la parte demandante que REMITA A TRAVES DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO, copia de la demanda de sus anexos y de este auto a la entidad demandada, y al Ministerio Público, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslado, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Igualmente deberá acreditar EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS dentro de los cinco (5) días siguientes al retiro del respectivo oficio; lo anterior sin perjuicio del desistimiento establecido en el artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: Ordénese que por secretaría, se siga el procedimiento dentro del mismo expediente en que fue dictada la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P.

NOVENO: Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso ejecutivo, al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, en los términos y para los efectos contemplados en el memorial poder obrante a folios 6-7 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO

<p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 059 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 6 de noviembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p> El Secretario, Yirleam Aspilla Potes</p>
--

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. 607

FECHA: cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BERTHA LUCÍA CIFUENTES LÓPEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICACION: 2019 - 00223

Objeto de la decisión

Se ocupa el Despacho de resolver sobre la solicitud de librar mandamiento ejecutivo a favor de la señora BERTHA LUCÍA CIFUENTES LÓPEZ en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero reconocidas en sentencia que condenó a la demandada a reconocer y pagar una prima de servicios a la demandante.

De la competencia

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 155 numeral 7º del C.P.A.C.A., por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así mismo, debido a que el título ejecutivo aquí relacionado corresponde a la sentencia de primera instancia fechada al nueve (09) de septiembre de 2013, proferida por este Despacho, en conjunto con aquella que resolvió la segunda instancia de la misma; este Juzgado es el competente para conocer del proceso ejecutivo que se derive de la condena impuesta dentro del proceso ordinario, según los lineamientos del artículo 156 numeral 9º del C.P.A.C.A., en el que se indica que la competencia para conocer de aquellas ejecuciones de las condenas impuestas por esta Jurisdicción, radica en el juez que profirió la providencia respectiva.

De la caducidad de la pretensión

Con la demanda se aportó el título ejecutivo, sentencia No. 148 del nueve (09) de septiembre de 2013, proferida por este Despacho (fls. 9-28), y la sentencia que profirió el Tribunal Administrativo del Valle en segunda instancia fechada al treinta (30) de septiembre de 2014 (fls. 29-56), que quedó ejecutoriada el día nueve (9) de diciembre de 2014 (fl. 62)

El artículo 164, numeral 2º, literal k del C.P.A.C.A., dispone que la pretensión ejecutiva derivada de decisiones judiciales caduca al cabo de **cinco (5) años**, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida, según el caso.

De conformidad con lo establecido con el artículo 192 del C.P.A.C.A., las cantidades liquidas contenidas en las sentencias son ejecutables diez meses después de su ejecutoria. Al efecto, se observa que la obligación contenida en las sentencias que aquí se solicitan en ejecución, se hizo exigible el día nueve (9) de septiembre de 2015, fecha en que se cumplió el periodo que establece la norma, teniendo en cuenta la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, el nueve (9) de diciembre de 2014.

Por otro lado, se encuentra demostrado que la demanda ejecutiva fue radicada el día quince (15) de agosto de 2019 (fl. 76), por lo que se evidencia que la misma fue presentada dentro del término establecido por el artículo 164, numeral 2º, literal k del C.P.A.C.A.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la ejecutante, por cuanto afirma ser la titular del crédito a cargo de la entidad ejecutada.

De la solicitud de mandamiento de pago y el título ejecutivo

Pretende la parte actora, que se libre a su favor mandamiento ejecutivo en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en la sentencia condenatoria, proferida por este Despacho el nueve (09) de septiembre de 2013, junto con la sentencia de segunda instancia que confirmó casi en su totalidad la primera, fechada al treinta (30) de septiembre de 2014, las que juntas forman el título ejecutivo, el que de entrada, por estar conformado por dos providencias judiciales, se puede entender que es complejo. Dentro del plenario fue aportada también, la constancia secretarial de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia (fl. 62) la que termina de constituir el título ejecutivo en el cual debe basarse el mandamiento ejecutivo de pago.

Frente al tema del título ejecutivo complejo, el Consejo de Estado se ha referido al siguiente tenor:

“...cuando el título ejecutivo es judicial, generalmente es complejo, pues estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y, ejecutoria y, por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en esta. Una vez aportados estos documentos y, previo a iniciar el proceso ejecutivo, es necesario que el juez determine si el título ejecutivo complejo cumple con los requisitos establecidos por la ley, es decir que el documento que se aporta tenga el carácter de título ejecutivo y, que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado...” (Negrillas fuera del texto original)

De esta forma, en el *sub lite* nos encontramos ante un título ejecutivo complejo si a bien se tiene que además de las sentencias judiciales relacionadas, se aportó al plenario la constancia de notificación y ejecutoria de aquella que resolvió el recurso de apelación contra la decisión primigenia.

Aclarado lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del C.G.P., deberá adelantarse proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente que fue dictada la sentencia, resultando hasta este punto procedente emitir la orden de pago, de conformidad con el artículo 297 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 430 y 431 del C.G.P.

De la representación Judicial y procedencia de dictar mandamiento de pago

La demanda fue presentada por el abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, quien actúa en representación de la parte ejecutante, en virtud del poder conferido por la señora Alicia Ñañez Camacho, aportado a folios 6 y 7 de este cuaderno.

Así pues, y como quiera que según lo indicado por el Consejo de Estado² para la interposición de esta clase de demandas, tan sólo se requiere para su admisión, las sentencias condenatorias y sus constancias de ejecutoria, *-en caso de existir actos administrativos que reconozcan el derecho o le den ejecución también deberán aportarse para formar el título ejecutivo-*; dicho aspecto resulta debidamente cumplido por la ejecutante, lo que deviene en que la presente demanda reúna los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A. y 430 y ss. del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 299 del C.P.A.C.A., y en consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **dispone**:

¹ Sentencia de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION CUARTA. Consejero ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ. Radicado: 25000-23-27-000-2011-00178-01(19250). Actor: Clínica del Country S.A. Demandado: Secretaria de Hacienda Distrital.

² Consejo de Estado - Sección Segunda Subsección A Consejero ponente: William Hernández Gómez - Providencia del 18 de febrero de 2016 - Radicación número: 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC).

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y a favor de la demandante BERTHA LUCÍA CIFUENTES LÓPEZ, por lo establecido en la Sentencia No. 148 del 9 de septiembre de 2013 (fl. 27), modificada por la Sentencia del Tribunal Administrativo del Valle, que indicó:

(...)

SEGUNDO: A título de restablecimiento, SE CONDENA al Municipio de Santiago de Cali a reconocer, liquidar y pagar a favor de la señora BERTHA LUCÍA CIFUENTES LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.657.446, la PRIMA DE SERVICIOS causada a partir del 6 de febrero de 2009 por haber operado el fenómeno de la prescripción de las prestaciones causadas con anterioridad a dicha fecha. Para ello deberá dar aplicación a las disposiciones normativas que regulan lo concerniente a dicho factor salarial y tener en cuenta las indicaciones que se expusieron en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Las sumas que resulten de la condena anterior se indexarán de conformidad con el inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A. hasta la ejecutoria de la sentencia en la forma que se indica en la parte motiva de esta providencia y devengarán intereses moratorios a partir de dicho momento, siguiendo las indicaciones del artículo 192 del C.P.A.C.A.

(...)

SEXTO: SE CONDENA EN COSTAS al MUNICIPIO DE CALI a favor de la demandante, dentro de la liquidación téngase como agencias en derecho la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000), tal como se indicó en la parte motiva."

SEGUNDO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: El pago ordenado en el numeral PRIMERO deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia al representante legal de la entidad ejecutada, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación.

CUARTO: Notificada la entidad demandada personalmente del mandamiento de pago, dentro de los diez (10) días siguientes puede proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se funde (Art. 442 C.G.P.), que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al representante legal del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.

SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.

SEPTIMO: ORDENAR a la parte demandante que REMITA A TRAVES DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO, copia de la demanda de sus anexos y de este auto a la entidad demandada, y al Ministerio Público, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y

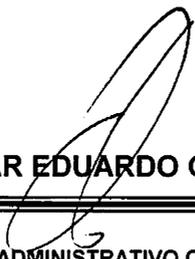
traslado, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Igualmente deberá acreditar EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS dentro de los cinco (5) días siguientes al retiro del respectivo oficio; lo anterior sin perjuicio del desistimiento establecido en el artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: Ordénese que por secretaría, se siga el procedimiento dentro del mismo expediente en que fue dictada la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P.

NOVENO: Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso ejecutivo, al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, en los términos y para los efectos contemplados en el memorial poder obrante a folio 6 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 059 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 6 de noviembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


El Secretario, Yirlean Asprilla Potes